



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE VICENTE MUÑOZ GOMEZ - C. C. 4.627.599

DEMANDANTE: RODOLFO MUÑOZ GOMEZ - C. C. 4.627.796

DEMANDANTE: MARIA ARGENIS MUÑOZ GOMEZ - C. C. 34.652.503

DEMANDANTE: LAURENTINO MUÑOZ GOMEZ - C. C. 4.627.988

DEMANDANTE: FANNY AMPARO MUÑOZ GOMEZ - C. C. 25.311.615

DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO

NIT: 891.500.194-9

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

NIT: 860028415-5

RADICADO: 190013103006-2021-00103-00

Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 85 del C. G. P., por ello es procedente acceder a su admisión y darle el trámite previsto en el artículo 368 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta por JOSE VICENTE MUÑOZ GOMEZ, RODOLFO MUÑOZ GOMEZ, MARIA ARGENIS MUÑOZ GOMEZ, LAURENTINO MUÑOZ GOMEZ y FANNY AMPARO MUÑOZ GOMEZ, contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente demanda a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, tal como lo establece el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P. y 2341 y ss del C.C., de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACION de la presente providencia a la parte demandada, carga procesal que recae en la parte demandante tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez